

UNIVERSIDAD "MAYOR DE SAN ANDRÉS"
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA CONTADURIA PÚBLICA
UNIDAD DE POST GRADO



DIPLOMADO EN TRIBUTACION
**"UTILIDAD POR OPERACIONES GRAVADAS CON IVA TASA CERO EN EMPRESAS
DE TRANSPORTE INTERNACIONAL"**

MONOGRAFÍA

Postulante: Lic. Bárbara Stephany Villa Gómez Reyes

La Paz - Bolivia

DEDICATORIA

La concepción de este proyecto quisiera dedicarla a mi amada familia, personas de bien, seres que ofrecen amor y los finos deleites de la vida.

Especialmente y con mucho amor a mi "Terecita" por el gran amor y la devoción que tienes a tus hijos, por el apoyo ilimitado e incondicional que siempre me has dado, por tener siempre la fortaleza de salir adelante sin importar los obstáculos y por haberme formado como una mujer de bienno hay palabras en este mundo para agradecerte...

AGRADECIMIENTOS

A mi Familia, amigos, y personas especiales en mi vida, no son nada más y nada menos que un solo conjunto; seres queridos que suponen benefactores de importancia inimaginable en mis circunstancias de ser humano. No podría sentirme más ameno con la confianza puesta sobre mi persona, especialmente cuando he contado con su mejor apoyo desde que siquiera tengo memoria.

Muchas gracias a mis seres queridos
que siempre llevo en el alma.

RESUMEN

El presente trabajo explica de forma práctica y sencilla el impacto de la no deducibilidad del Crédito fiscal IVA en operaciones Gravadas con IVA Tasa Cero.

Permite ampliar el conocimiento práctico del tratamiento proporcional en la liquidación de operaciones gravadas con IVA (13%) y gravadas con Tasa Cero, además se realiza la revisión del art 14 del DS 24051, el efecto comparativo de la utilidad ante IUE del contribuyente que tiene actividades según ley 3249, Ley 843.

Donde se explica que la normativa vigente social no tiene el impacto requerido en la población, debido a interpretaciones y falta de actualización de la normativa tributaria.

El cálculo y efecto en la utilidad, obtenido según el ejercicio plantea, permite al socio y/o accionista la adecuada toma de decisiones en el costeo del servicio de transporte de carga Internacional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1. Planteamiento del Problema.....	2
1.2. Formulación del problema de investigación.....	2
1.3. Planteamiento de objetivos.....	2
1.3.1. Objetivo general.....	2
1.3.2. Objetivos específicos.....	2
CAPITULO II - MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Estado de Arte.....	4
2.1.1. Origen y Características del Impuesto al Valor Agregado	4
2.1.2. Origen y Características del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)	5
2.2. Referencia Teórica o Conceptual	6
2.2.1. Ingresos Gravados	6
2.2.2. Ingresos No Gravados.....	6
2.2.3. Actos o Actividades Gravadas al 0%.....	6
2.2.4. Régimen Tasa Cero.....	7
2.2.5. Referencia teórica doctrinal	7
2.3. Elementos procedimentales	8
2.3.1. Planteamiento del ejercicio.....	8
2.3.2. Desarrollo del ejercicio	8
2.3.2.1. Cálculo del Crédito fiscal con operaciones Gravados con Tasa Cero	9
2.3.2.2. Obtención del Crédito Fiscal Computable	9
2.3.2.3. Cálculo del Impuesto al Valor Agregado del Periodo.....	10
2.3.2.4. Crédito Fiscal Gasto	11
2.3.2.5. Determinación IUE a pagar	12
2.3.2.6. Estado de Ganancias y Pérdidas.....	13
2.4. Referencia Legal.....	14

2.4.1.	Normativa relacionada con obligaciones tributarias:	14
2.4.2.	Normativa tributaria aplicable en Actividades gravadas con Tasa Cero:..	15
2.4.3.	Al marco normativo a la reglamentación del texto ordenado	15
2.4.4.	Apoyo al Transporte Internacional de Carga, para la competitividad	16
2.4.5.	Interpretación del art 14 del DS. 24051 por la Administración Tributaria..	17
CAPITULO III - MARCO METODOLÓGICO		18
3.1.	Diseño metodológico	18
3.2.	Fases metodológicas.....	19
3.3.	Técnicas de investigación.....	19
3.3.1.	Técnica de recolección de datos	20
3.3.2.	Instrumentos de recolección	20
3.3.3.	Técnicas para el procesamiento de la información.....	20
3.4.	Universo o Población de referencia	20
3.5.	Delimitación Geográfica.....	20
3.6.	Delimitación normativa	20
3.7.	Presupuesto	21
CAPITULO IV - CONCLUSIONES Y RESULTADOS.....		22
4.1.	Conclusiones	22
4.2.	Recomendaciones	22
BIBLIOGRAFÍA		24
ANEXOS		27

INTRODUCCIÓN

Se investiga el tratamiento tributario del pago anual del impuesto para empresas de transporte internacional de carga, que cuando tienen servicios Internacionales están afectos a la facturación de IVA Tasa Cero, y el efecto que tiene en la ganancia para los accionistas o propietarios.

Se realiza el análisis doctrinal, tributario de la normativa vigente, iniciando en la inquietud de los empresarios de transporte, de la diferencia entre gravado con Tasa Cero (IVA = 0%) y No Gravado con IVA, siendo un resultado igual pero tiene interpretación diferenciada por la Administración Tributaria.

En otros países el servicio de transporte internacional es considerado como actividad de exportación de servicios, en Bolivia aún no es reconocido, por ello el reclamo de empresarios en desacuerdo con la normativa vigente al no tener un trato específico, recurren a modificaciones que distorsionan la normativa aplicada para el resto de contribuyentes.

Se debe formar una cultura tributaria eficiente en los contribuyentes y Administración Tributaria, con normas claras que permitan el pago justo de tributos, además ser competitivos al nivel de empresas extranjeras.

El ámbito de aplicación de la presente investigación refiere a empresas constituidas en Bolivia, con actividades de Transporte Nacional e Internacional.

Según encuestas a empresarios de transporte y profesionales financieros inmersos en tratamiento de Transporte Internacional, con residencia en la ciudad de El Alto y La Paz, no consideran el trato equitativo entre operaciones No Gravadas y Gravadas a Tasa Cero para el Servicio de Transporte Internacional, siendo que para las mismas no son compensables.

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

Se ha visto de manera general que es razonable gravar la aplicación de la Tasa Cero en el IVA para la prestación de servicios de transporte internacional de carga para que no impacte el impuesto en el precio del comercio internacional de bienes al considerarlas como exportación de servicios, en tanto en el transporte interno su gravabilidad es neutral, porque los prestatarios del servicio que pagan el impuesto pueden computarlo contra el débito fiscal de sus ingresos.

Las empresas de transporte internacional de pasajeros y bienes son sujetos pasivos del IVA y podrán computar los créditos fiscales vinculados, respecto al transporte internacional de carga, gravando los mismos a tasa cero cuando se verifique la "exportación del servicio".

1.2. Formulación del problema de investigación

¿Qué efecto tiene en la utilidad por operaciones Gravadas con IVA Tasa Cero en Empresas de Transporte de Carga Internacional?

1.3. Planteamiento de objetivos

El compendio del presente se desarrolla de la siguiente manera:

1.3.1. Objetivo general

Describir el efecto en la Utilidad por operaciones Gravadas con IVA Tasa Cero en Empresas de Transporte de Carga Internacional

1.3.2. Objetivos específicos

- Caracterizar efecto en la Utilidad por operaciones Gravadas con IVA Tasa Cero en Empresas de Transporte de Carga Internacional.

- Analizar efecto en la Utilidad por operaciones Gravadas con IVA Tasa Cero en Empresas de Transporte de Carga Internacional.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de Arte

La modalidad de la presente investigación documental, permite el estudio y la aplicación de normativa tributaria vigente.

2.1.1. Origen y Características del Impuesto al Valor Agregado

Este impuesto fue creado en Francia en la década de los 60 como una respuesta a los impuestos con efecto cascada que fomentaban la integración vertical y que tenían efecto sobre los precios de bienes y servicios. El IVA es el equivalente económico de un impuesto general a las ventas de bienes y servicios, donde todas las fases de producción están alcanzadas (Rodrigo, J. y Cárdenas, G, 2004, pág. 43)

Según la definición del tributarista italiano Luigi Einaudi (Viscafé, 2004, pág. 142), el IVA es un impuesto de etapa múltiple, porque en cada transacción se cobra la alícuota, que en el caso de Bolivia es del 13%, pero no de forma acumulativa ya que se aplica sobre el valor agregado por cada transacción. Existen varias formas de establecer el impuesto a las ventas (IVA), y para Bolivia se eligió el mecanismo de impuesto contra impuesto, o método de sustracción, que consiste en establecer el valor agregado por la diferencia, es decir, a través de un mecanismo de débitos (DF) y créditos (CF) en consecuencia el impuesto a pagarse es el resultante de la diferencia entre estos.

Esta forma del impuesto es neutro con relación a los modos de producción, debido a que la carga tributaria es la misma sin importar si se utiliza mano de obra o se realizan inversiones, y por tanto alienta las inversiones en el país, además de ser el tipo de IVA más práctico para propósitos de implementación y administración. Así mismo, es un impuesto que no establece diferencia alguna entre venta de bienes y prestación de servicios (García Canceco, 2008, pág. 155).

Como señala Rodrigo y Cárdenas (2004), Bolivia a su vez utiliza el principio de destino o ajuste de frontera, donde las exportaciones están sujetas al IVA pero con una tasa del 0%, dado que el crédito fiscal generado en producción y

comercialización de los bienes importados son devueltos a los contribuyentes, en aplicación de la neutralidad impositiva. El IVA, también se aplica a las importaciones, existiendo en consecuencia una carga tributaria indirecta igual a la de los bienes importados como para los producidos en el país.

Y desde el punto administrativo, el IVA se transforma en una fuente de fiscalización a través de la información cruzada, impulsa a que las personas exijan facturas, por el hecho de deber contabilizarlas y por las características de la estructura impositiva boliviana, y su alto grado de concentración, los ingresos tributarios generados por este impuesto alcanzan al 50% del total, sin considerar el IEHD. Lo que hace de este impuesto la columna vertebral del sistema tributario boliviano. (Casanovas, Claudia Murillo, 2008, pág. 24)

2.1.2. Origen y Características del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)

La política de capitalización y privatización de las empresas públicas en Bolivia, requería de un instrumento que hiciera viable el tratamiento tributario de las rentas que obtengan las empresas a ser capitalizadas y sobre todo los inversores, es por eso que este impuesto se constituyó en la principal modificación introducida por la Ley 1606 (Casanovas, Claudia Murillo, 2008, pág. 31).

Este tributo puede ser considerado como clásico al existir en la mayoría de las legislaciones tributarias, sin distinguir si se trata de economías muy o poco desarrolladas, es un impuesto que grava las utilidades, definidas en los Estados Financieros, de las empresas (Casanovas, Claudia Murillo, 2008, pág. 31).

El IUE es un impuesto directo, debido a que la carga tributaria no se traslada y en Bolivia es aplicado sobre las utilidades de los sujetos pasivos con una tasa del 25%, basado además en el Principio de Territorialidad o Fuente. Y donde los sujetos pasivos del IUE se dividen en tres grandes grupos: los obligados a llevar registros contables, los no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios (que por su naturaleza son sujetos pasivos del RC-IVA).

Y es que mediante la Ley 1606 se incorpora el concepto de empresa, para delimitar los sujetos pasivos del IUE, donde incluso dentro de este concepto se encuentran los profesionales y quienes practican un oficio, hecho que hizo que la Ley 1606 pierda algo de coherencia, al trasladar el problema de interpretación de quienes son sujetos pasivos de este impuesto, bajo este nuevo concepto de empresa, a los contribuyentes y administración tributaria, (Casanovas, Claudia Murillo, 2008, pág. 32)

2.2. Referencia Teórica o Conceptual

El desarrollo del presente hace referencia a conceptos, teoría, y normativa legal.

2.2.1. Ingresos Gravados

Los ingresos gravados son todos aquellos bienes y servicios que configuran un hecho generador al que se aplica una alícuota por Ley.

2.2.2. Ingresos No Gravados

Los Ingresos no Gravados, corresponden a los percibidos por actividades que no configuran el hecho generador del IVA, por consiguiente no generan IVA, por ausencia del hecho generador, como por ejemplo los ingresos por concepto de venta de bienes incorporeales, la recuperación de provisiones, la diferencia en cambio, método de participación patrimonial, entre otros; los ingresos no gravados no se encuentran señalados en el ordenamiento tributario.

2.2.3. Actos o Actividades Gravadas al 0%

Los actos o actividades que son gravadas al 0% son aquellas señaladas por ley relativos a enajenaciones, prestación de servicio, por el otorgamiento uso o goce temporal de cierta maquinaria y equipo, así como de la exportación de bienes o servicios, en este último se incluye los servicios de Transporte y Venta de libros.

2.2.4. Régimen Tasa Cero

De acuerdo a la Decisión 599 de la Comunidad Andina, "Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado liberación del impuesto" define al Régimen de Tasa Cero como: "La liberación del impuesto establecida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

2.2.5. Referencia teórica doctrinal

"El principio de legalidad constituye una garantía esencial en el derecho constitucional tributario, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley" (García Belsunce, 1982, pág. 78)

"Las disposiciones legales sobre crédito fiscal y el mecanismo el cual es restado del débito fiscal, son las partes esenciales del tributo en cuanto a su carácter de impuesto de etapas múltiples no acumulativo. Ello es así porque si el impuesto estuviera constituido por el débito fiscal (sin la deducción del crédito fiscal), dicho impuesto sería acumulativo, en cascada o piramidal. Es la resta del crédito fiscal lo que hace que en definitiva cada etapa pague en relación al valor agregado al bien, siendo esta circunstancia la que da nombre al impuesto y lo transforma en no acumulativo" (Villegas, Héctor, 2001, pág. 689)

"La deducción del gasto o la apropiación del crédito fiscal depende del cumplimiento de requisitos sustanciales y formales. Lo primero en cuanto establece la existencia del hecho imponible como causa eficiente de la obligación tributaria, lo segundo en cuanto dispone los requisitos formales que los instrumentos que establecen dicha obligación tributaria deben necesariamente poseer para ser considerados válidos por las autoridades fiscales" (Fenochietto, 2007, pág. 614)

"...será necesario demostrar que la operación existió y que quien intervino en ella es en definitiva quien pretende computar el crédito fiscal.". (Fenochietto, 2007, pág. 654)

"Contribuyente es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo, como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio" (Villegas, Héctor, 2001, pág. 328)

“...El fisco debe complementar actividades de investigación cuyo objeto es verificar, en forma predominantemente preventiva (y con prescindencia de hechos imponibles conocidos o sujetos pasivos identificados), si los componentes de la sociedad, en general, acatan debidamente las obligaciones emergentes de la potestad tributaria. Tales actividades, aún independientes de la determinación y su fiscalización, requieren asimismo de deberes formales de las personas...” (Villegas, Héctor, 2001, págs. 394-395)

El sujeto pasivo no es uno más de los obligados tributarios: es el obligado tributario principal, el sujeto al cumplimiento de la obligación tributaria principal. El sujeto pasivo a diferencia de los otros tipos de obligados tributarios es un elemento esencial del tributo (Royo, 2013, pág. 164)

“...aquellos impuestos cuyo presupuesto de hecho goza de continuidad en el tiempo, de forma que el legislador se ve obligado a fraccionarlo, de tal suerte que a cada fracción resultante asocia una deuda tributaria distinta” (Juan Martín Queralt, 2013, pág. 148)

2.3. Elementos procedimentales

A continuación se desarrolla según normativa vigente la aplicación para empresas de transporte internacional

2.3.1. Planteamiento del ejercicio

Se plantea un ejercicio práctico sencillo para la comprensión efectiva:

Empresa “A”: Es una empresa de transporte Internacional que tiene operaciones Gravados con IVA (Servicio Nacional), y Gravados con IVA Tasa Cero (Servicio Internacional).

2.3.2. Desarrollo del ejercicio

A continuación según normativa tributaria vigente, se desarrolla el ejercicio planteado:

2.3.2.1. Cálculo del Crédito fiscal con operaciones Gravados con Tasa Cero

Según Art. 8 del DS. 21530 para empresas con operaciones Gravadas con IVA 13% y operaciones Gravadas con Tasa Cero (0%).

Fuentes de Ingreso	Ingresos Neto o Facturado	Debito Fiscal I.V.A.	Ingreso Neto EEFF *
ingresos gravados con IVA (13%	100,000.00	13,000.00	87,000.00
Ingresos Gravados con IVA Tasa Cero	350,000.00		350,000.00
Total Bs.	450,000.00	13,000.00	437,000.00

Compras	Total Factura	Crédito Fiscal I.V.A.	Gasto en EEFF
Compras Relacionadas con la Actividad	350,000.00	45,500.00	304,500.00
Total Bs.	350,000.00	45,500.00	304,500.00

* EEFF: Estados Financieros

2.3.2.2. Obtención del Crédito Fiscal Computable

Obtención del Crédito Fiscal Computable, según Cálculo de la Proporcionalidad según art. 8 DS. 21530

Se aplica la formula según art. 5 de la RND 10.0038.13

$$CFC = \left[\frac{OG}{(OG + OnG + OG_{To})} \times CI \right] \times 13\%$$

Donde:

- CFC = Crédito Fiscal Computable
- OG = Operaciones Gravadas del periodo fiscal excepto con Tasa Cero
- OnG = Operaciones gravadas con Tasa Cero del periodo fiscal
- OG_{To} = Operaciones gravadas con Tasa Cero del periodo fiscal
- CI = Compras e Importaciones definitivas en el periodo fiscal

Valorizando los datos según valores de ejercicio propuesto:

Datos	Empresa "A"
CFC	
OG	100,000.00
OnG	
OGto	350,000.00
CI	350,000.00

Reemplazando Valores para Empresa "A"

$$CFC = \left[\left(\frac{100,000.00}{(100,000.00 + 0 + 350,000.00)} \right) \times 350,000.00 \right] \times 13\%$$

$$CFC = \left[\left(\frac{100,000.00}{(450,000.00)} \right) \times 350,000.00 \right] \times 13\%$$

$$CFC = [0.2222 \times 350,000.00] \times 13\%$$

$$CFC = 77,777.18 \times 13\%$$

Crédito Fiscal Computable	10,111.00
---------------------------	-----------

2.3.2.3. Cálculo del Impuesto al Valor Agregado del Periodo

	Empresa "A"
Total Debito Fiscal	13,000.00
Total Crédito Fiscal Computable	(10,111.00)
IVA a pagar	2,889.00

Se determina que el saldo a pagar del Impuesto al Valor Agregado en el Formulario 200 corresponde a un importe total de BS. 2,889.00

2.3.2.4. Crédito Fiscal Gasto

Determinación contable del saldo de Crédito Fiscal-IVA no compensado con el Débito Fiscal –IVA

	Empresa "A"
Crédito Fiscal del periodo	45,500.00
Crédito Fiscal computable	(10,111.00)
Crédito Fiscal Gasto	35,389.00

El total de Bs. 35,389.00 corresponde al Crédito Fiscal – Gasto, que se expone en el Estado de Ganancias y Pérdidas según art. 14 del DS. 24051 y la interpretación según art. 6 de la RND 10.0038.13, que en el siguiente inciso se desglosa las diferencias para Actividades Gravadas con Tasa Cero.

2.3.2.5. Determinación IUE a pagar

Determinación del IUE Según DS. 24051 para Empresa A.

Empresa "A"					
Cuentas	Total Según Estados Financieros	Ingresos		Gastos	
		Imponibles	No Imponibles	Deducibles	No deducibles
Ingresos					
Ingresos Gravados con IVA	87,000.00	87,000.00			
Ingresos Gravados con IVA Tasa Cero	350,000.00	350,000.00			
Ingresos No Gravados con IVA					
Total Ingresos	437,000.00				
Egresos					
Gastos operativos	(304,500.00)			(304,500.00)	
Crédito Fiscal - IVA gasto	(35,389.00)				(35,389.00)
Total Egresos	(339,889.00)				
Total	97,111.00	437,000.00	-	(304,500.00)	(35,389.00)

(+) Gastos no deducibles 35,389.00

(-) Ingresos no imponibles -

Utilidad Imponible 132,500.00

IUE de la gestión (25%) 33,125.00

El IUE determinado para la empresa "A" es de Bs. 33,125.00, efectivo a pagar mediante declaración tributaria anual Formulario 500

2.3.2.6. Estado de Ganancias y Pérdidas

A continuación el Estado de Ganancias y Pérdidas según valores del ejercicio planteado:

Empresa "A"
Estado de Ganancias y Pérdidas
(Importes en Bolivianos)

Ingresos	
Ingresos Gravados con IVA	87,000.00
Ingresos Gravados con IVA Tasa Cero	350,000.00
Ingresos No Gravados con IVA	
Total Ingresos	<u>437,000.00</u>
Egresos	
Gastos operativos	(304,500.00)
Crédito Fiscal - IVA - Gasto	<u>(35,389.00)</u>
Total Egresos	<u>(339,889.00)</u>
Utilidad Antes de Impuestos	<u>97,111.00</u>
IUE del Periodo	(33,125.00)
Utilidad de la Gestión	<u><u>63,986.00</u></u>

Según el ejemplo planteado, el contribuyente cancela 34.11% de Impuesto. La normativa (art 14 DS 24051), no reconoce como un gasto tributario al Crédito Fiscal, siendo que para empresas de transporte este Gasto, que es resultante de la operación según la Ley 843, según art. 8 DS. 21530. Este efecto se observa en el incremento del pago del Impuesto sobre las Utilidades, y la disminución de utilidad en las empresas de Transporte Internacional.

Mismo que según el Art. 14 del DS. 24051, no ocurre en empresas con Actividades No gravadas o Exentas que realizan el cálculo según el art 8 del DS 21530. Ejemplo: Constructoras, Bancos, y otros.

2.4. Referencia Legal

La actividad del servicio gravada con IVA Tasa Cero tiene como marco general la Ley 843, y el Código Tributario y Decretos reglamentarios, son fuentes de Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes.
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.

Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. (Art. 5, Código Tributario, Actualizado a 2014, pág. SN)

2.4.1. Normativa relacionada con obligaciones tributarias:

- Ley 2492, Código Tributario Boliviano
 - Art. 64 Normas Reglamentarias Administrativas
 - Art. 68 Derechos de los Contribuyentes
 - Art. 70 Obligaciones tributarias del sujeto pasivo
 - Art. 130 Impugnación de Normas Administrativas

2.4.2. Normativa tributaria aplicable en actividades gravadas con Tasa Cero:

Decisión 599 de la Comunidad Andina, "Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado liberación del impuesto Constitución Política del Estado.

Ley 843 (texto ordenado vigente)

Decreto Supremo 21530 Reglamento al IVA

Decreto Supremo 24051 reglamento al IUE

Decreto Supremo 1768 Reglamento de la Ley 366 del libro y la lectura Oscar Alfaro

Decreto Supremo 28656 (facturación con tasa cero)

RND 100012-06 procedimientos para la aplicación del Régimen Tasa Cero del IVA dispuesto por Ley 3249

Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005

Decreto Supremo 28655 Reglamento a la Ley 3249

Ley 186 del 17 de noviembre de 2011

Ley 366 del 29 de abril del 2013

Decreto Supremo 1768 Reglamento a la Ley 366

RND.10 0038-13 Determinación del Crédito Fiscal computable En El IVA para Operaciones Gravadas Con Tasa Cero.

2.4.3. Al marco normativo a la reglamentación del texto ordenado

"La apropiación de créditos fiscales atribuibles en forma directa y/o proporcional a operaciones gravadas y operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, en la determinación correspondiente al último mes de la gestión fiscal indicada en el párrafo precedente, será considerada como definitiva y no podrá ser objeto de rectificación en las declaraciones correspondientes a períodos fiscales futuros. De tal modo, el crédito fiscal atribuible en dicha determinación definitiva a operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, no podrá ser computado en ningún momento contra débitos fiscales originados en operaciones gravadas." (D.S. 21530, 1987, pág. SN).

Disposición adicional única

“Último párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, de 27 de febrero de 1987, Reglamento al Impuesto al Valor Agregado, lo siguiente:

Por las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de bienes muebles e inmuebles que utilicen los sujetos pasivos en la producción y la venta exclusiva de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal no será computable para la liquidación de este impuesto. Cuando el sujeto pasivo realice actividades de producción y venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, y además realice actividades de producción y venta de otros bienes y servicios no sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, sólo será computable el crédito fiscal en proporción a las actividades no sujetas a tasa cero” (Decreto Supremo 1768, 2013, pág. SN)

2.4.4. Apoyo al Transporte Internacional de Carga, para la competitividad

“Decreta: Artículo Único. A partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la presente Ley, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal (IVA), por no constituir exportación de servicios.” (Ley N° 3249, 2005, pág. SN)

“Artículo 4.- (Facturación). La prestación del servicio de transporte internacional de carga por carretera, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3249, se facturará con IVA tasa cero, no repercutiendo al impuesto citado en el precio consignado en la factura. En lo demás se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente).

“Artículo 2°.- (Definiciones). Para fines de aplicación de la Ley N° 3249 y del presente Decreto Supremo se entiende por:

- a) Empresa boliviana de transporte internacional de carga por carretera: Toda sociedad empresarial, incluidas las empresas unipersonales y las cooperativas

legalmente constituidas, domiciliadas en el país y debidamente habilitadas, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 71° del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera.

- b) Servicio de transporte internacional de carga por carretera: Traslado de mercancías en general por carretera, desde el lugar en que se recibe en Bolivia o en otro país, hasta la entrega al destinatario en Bolivia u otro país, cumpliendo normas sobre tránsito aduanero internacional, ceñido a normas internacionales y/o convenios sobre operación de servicios. El régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera". (DS. 28656, 2006, pág. SN)

Artículo 5.- (Apropiación del Crédito Fiscal). Si las empresas bolivianas de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al régimen dispuesto por la Ley N° 3249 y el presente Decreto Supremo, realizan además transporte de carga por carretera dentro del territorio nacional, para la apropiación del crédito fiscal, deberán aplicar el mismo tratamiento dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987." (DS. 28656, 2006, pág. SN)

2.4.5. Interpretación del art 14 del DS. 24051 por la Administración Tributaria.

"Artículo 6.- (Gastos no deducibles). El Crédito Fiscal de las compras utilizadas en la producción y la venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado que no resulte computable en la liquidación de este impuesto, no será deducible en la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en aplicación del último párrafo del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051." (Resolucion Normativa de Directorio N° 10.0038.13, 2013, pág. SN)

CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño metodológico

El diseño de la investigación fue de tipo no experimental; transversal de tipo descriptivo y correlacionales-causales, ya que la información describe la normativa tributaria para contribuyentes de transporte de carga internacional, y describe relaciones causa – efecto (causales) en la utilidad como resultante del IVA No compensado.

Es no experimental, “Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, 2009b).” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 152)

Es transversal, “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único (Liu, 2008, Tucker, 2004). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “tomar una fotografía” de algo que sucede” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 154)

Es Transeccional descriptivo, “Los diseños transeccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc, y proporcionar su descripción. Son, por tanto estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis éstas son también descriptivas (de pronóstico de una cifra o valores).” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 155)

Es diseño transeccionales correlacionales-causales, “Estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento

determinado. A veces, únicamente en términos correlaciones, otras en función de la relación causa-efecto(causales).

Por tanto los diseños correlacionales-causales pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 157)

3.2. Fases metodológicas

Para recorrer este camino fue necesario respetar algunas grandes fases o momentos:

- Fase Proyectiva: Es el primer momento donde el investigador ordena y sistematiza sus inquietudes, formula sus preguntas y elabora organizadamente los conocimientos que constituyen su punto de partida, revisando y asimilando lo que ya se conoce respecto al problema que se ha planteado. Es el momento que se atiende a la racionalidad y a lograr la coherencia lógica del marco teórico y de la investigación en general.

- Fase Metodológica: Es donde el investigador fija la estrategia ante el objeto de estudio, es cuando formula el modelo operativo para apropiarse del conocimiento. La preocupación mayor durante toda esta fase es la de elaborar sistemas de comprobación lo más confiables posibles.

- Fase Técnica: Es abordar las formas y procedimientos concretos que nos permitan recolectar y organizar las informaciones que necesitamos. Es esta fase se obtiene la información y además se redefinen y ponen a punto las técnicas y los instrumentos que se emplean en la investigación.

- Fase de Síntesis: Se inicia cuando el investigador dispone de los datos que le proporciona el objeto de estudio, y así se puede elaborar los nuevos conocimientos.

3.3. Técnicas de investigación

A continuación desarrollamos las técnicas que aplicamos en la presente investigación.

3.3.1. Técnica de recolección de datos

La técnica utilizada fue la encuesta que permitirá recopilar la información en la muestra de estudio.

La muestra corresponde a 15 empresarios de transporte, 10 profesionales financieros inmersos en tratamiento de Transporte Internacional, con residencia en la ciudad de El Alto y La Paz, para obtener mayor información que respalde nuestra investigación.

3.3.2. Instrumentos de recolección

Se construirá cuestionarios, para cuantificar las variables de estudio, utilizando un conjunto sistematizado de preguntas que se dirigen a propietarios y accionistas de Empresas de Transporte que poseen la información que interesa a la presente investigación.

3.3.3. Técnicas para el procesamiento de la información

Una vez recolectados los datos proporcionados por los instrumentos, se procederá al análisis estadístico respectivo. Los datos serán tabulados y presentados en tablas y gráficos de distribución de frecuencia

3.4. Universo o Población de referencia

Contribuyentes con actividades no gravadas y gravadas con Tasa Cero.

3.5. Delimitación Geográfica

Según el principio de fuente, la aplicación de la normativa tributaria es dentro de los límites del territorio de Bolivia.

3.6. Delimitación normativa

El estudio se limita de 1986 a 2015, que corresponde a la normativa tributaria vigente, como la Ley 843, DS. 24051, D.S. 21530, RND 10.0038.13, Ley 3249, D.S. 28656, Ley 366, DS. 1768 y apoyo teórico relacionado al presente trabajo.

3.7. Presupuesto

El presente estudio tiene el siguiente presupuesto:

Cantidad	Detalle	Importes
5	Impresiones del trabajo para revisión	Bs. 60,00
5	Encuadernaciones	Bs. 25,00
60	Horas de Trabajo en Internet	Bs. 120,00
30	Pasajes transporte público para reunión en grupo	Bs. 60,00
6	Impresiones de Trabajo final	Bs. 60,00
6	Empastados	Bs. 240,00
1	Asesoría Tutor 1	Bs. 200,00
1	Asesoría Tutor 2	Bs. 350,00
	Otros gastos menores	Bs. 165,00
	Total	<u>Bs. 1.280,00</u>

CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RESULTADOS

4.1. Conclusiones

- La RND 10-0038-13, restringe el derecho a la deducción como gasto deducible por el IVA incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios, previsto en el artículo 14 D.S. 24051, en el entendido este impuesto no puede ser compensado con ningún débito fiscal al estar alcanzado con "Tasa 0".
- La proporcionalidad establecida en el Artículo 8 del Decreto Supremo 21530, afecta a empresas gravadas con IVA Tasa Cero, toda vez que no tienen el mismo tratamientos que los demás sectores al no compensar la totalidad del crédito fiscal IVA ni deducir como gasto deducible en el IUE, con ello asume el impuesto no compensando ni con el IVA ni con el IUE.
- El artículo 14 D.S. 24051 establece el derecho de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades.
- La R.N.D. 10-0038-13, limita el cómputo del IVA no computable en la liquidación de este impuesto como gasto deducible para el IUE, reconocido en el art. 14. D.S. 24051, bajo el argumento de que la aplicación de tasa cero no significa una actividad no gravada.

4.2. Recomendaciones

- Por lo que se recomendaría, que a 20 años de la Ley 843, se debería orientar las siguientes reformas a la introducción de impuestos que generen ingresos sostenibles en el tiempo y que sean menos regresivos, es decir, se debería pensar en la introducción de impuestos a la renta de las personas, para lo que habría que trabajar en la creación de una mayor conciencia tributaria.
- Con el objetivo de dar el beneficio al Contribuyente, enmarcado en el beneficio social según las leyes
 - Ley N° 3249 Tasa Cero IVA – Transporte Internacional de Carga

- Ley N° 366 Ley del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”
- Se recomienda comparar el efecto del art. 14. Del DS. 24051, respecto actividades: Gravadas con Tasa Cero, No Gravadas, y Exentas.
- Se recomienda proyectar la ampliación de los criterios de IVA Tasa Cero en el siguiente párrafo del Artículo 14 del D.S. 24051:

En la actualidad:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo precedente, son también deducibles: El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.” (Decreto Supremo N° 24051, 1995)

Propuesta:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo precedente, son también deducibles: El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones gravadas con Tasa Cero y No Gravadas por el mismo.”

BIBLIOGRAFÍA

Casanovas, Claudia Murillo. (2008). Efectos de las Fluctuaciones y Cambios Internos de la Economía en la Estructura Tributaria Boliviana: Una Estimación Econométrica por Sistemas de Ecuaciones Simultáneas. Cochabamba, Bolivia: Universidad Mayor de San Simón-Facultad de Ciencias Económicas-Departamento de Posgrado.

D.S. 21530. (28 de 02 de 1987). Reglamento Ley 843. (Art. 8) , 1504. La Paz,, República de Bolivia: Gaceta Oficial.

Decreto Supremo 1768. (16 de 10 de 2013). Reglamento de La Ley N° 366, Del Libro y La Lectura "Oscar Alfaro". 572NEC. La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia: Gaceta Oficial.

Decreto Supremo N° 24051. (30 de 06 de 1995). Reglamento Del Impuesto Sobre Las Utilidades De Las Empresas Ley 843. 1887. República de Bolivia: Gaceta Oficial.

DS. 28656. (28 de 03 de 2006). Reglamento Ley N° 3249. 2872. La Paz, República de Bolivia: Gaceta Oficial.

Fenochietto, R. (2007). El Impuesto al Valor Agregado, 2da. Edición. Buenos Aires: Editorial "La Ley".

Ferreiro Lapatza, J. J., Clavijo Hernández, F., & Queralt, J. M. (1999). Curso de Derecho Tributario. 8º Edición. . Madrid (ESPAÑA): Marcial Pons. Ediciones Jurídicas SA.

Garcia Belsunce, H. (1982). Temas de Derecho Tributario. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Garcia Canceco, O. (2008). Nuevo Curso de Derecho Tributario y Legislación Tributaria. La Paz: San Matias.

Garcia Vizcaino, C. (2007). Derecho Tributario, Tercera Edición Ampliada y Actualizada. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexi.

Gardey, J. P. (2008). definicion.de. Obtenido de Definición de metodología:
<http://definicion.de/metodologia/#ixzz4GEDRQYTe>

H., C. R., & Tovar, J. (ABRIL de 2007). Reflexiones Sobre la Teoría y la Práctica del IVA en Colombia. Colombia: CEDE Edición Electrónica.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Mexico: Mcgraw Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Juan Martín Queralt, C. L. (2013). Curso de Derecho Financiero y Tributario. España: Ed. Tecnos.

Ley 186. (17 de 11 de 2011). Régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado para la Venta de Minerales y Metales en su Primera Fase de Comercialización. 313NEC. La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia: Gaceta Oficial.

Ley 2492. (2 de Agosto de 2003). Código Tributario (actualizado a 2014). pág. sn.

Ley 366. (30 de 04 de 2013). Ley del Libro y La Lectura "Oscar Alfaro". 518NEC. La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia: Gaceta Oficial.

Ley N° 2166. (22 de 12 de 2000). Ley del Servicio de Impuestos Nacionales. BOLIVIA.

Ley N° 3249. (14 de 12 de 2005). Tasa Cero IVA – Transporte Internacional de Carga. 2828. La Paz, República de Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.

Resolucion Normativa De Directorio N° 10.0012.06. (19 de 04 de 2006). Procedimiento para la Aplicación del Regimen Tasa Cero Del IVA Dispuesto por Ley N° 3249. La Paz, República de Bolivia: Impuestos Nacionales.

Resolucion Normativa de Directorio N° 10.0038.13. (27 de 11 de 2013). Determinación del Crédito Fiscal Computable en el Impuesto al Valor Agregado para Operaciones Gravadas con Tasa Cero. La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia: Impuestos Nacionales.

Resolución Normativa de Directorio N° 10.0019.13. (24 de 05 de 2013). Facturación IVA Tasa Cero, Ley N° 366, Ley del Libro y La Lectura "Oscar Alfaro". La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia: Impuestos Nacionales.

Rodrigo, J. y Cárdenas, G. (2004). Tematica Tributaria Boliviana. Bolivia: La Columna Impuesta Azul Editores Universidad Andina Simon Bolivar.

Royo, F. P. (2013). Derecho Financiero y Tributario. S.L. CIVITAS EDICIONES.

Villegas, Héctor. (2001). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 7ª Edición, ampliada y actualizada. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Viscafé, R. (2004). Sistema Tributario Boliviano. Compendio de Normas. En R. Viscafé, 146. Universidad Andina Simon Bolivar.

ANEXOS

Anexo 1 - Ley N° 3249

Ley N° 3249, 1 de diciembre de 2005

Eduardo Rodríguez Veltze

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

Decreta:

Artículo Único.- A partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la presente Ley, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal (IVA), por no constituir exportación de servicios.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco años.

Anexo 2 – DS 28656

Decreto Supremo n° 28656
Evo Morales Ayma
Presidente Constitucional de la Republica

Considerando:

Que la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005 establece en su Artículo Unico que el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado – IVA. La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal IVA, por no constituir exportación de servicios.

Que la aplicación del régimen de tasa cero en las operaciones de transporte internacional de carga, incrementará la competitividad de las empresas bolivianas, reduciendo el impacto del IVA en esta actividad, por cuanto no repercutirá al IVA en el precio consignado en la factura.

Que en el marco de la Ley citada, la reglamentación debe contener de manera explícita los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas bolivianas de transporte internacional de carga por carretera.

En Consejo de Ministros,

D e c r e t a:

Artículo 1.- (Objeto). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los procedimientos de aplicación para la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005.

Artículo 2.- (Definiciones). Para fines de aplicación de la Ley N° 3249 y del presente Decreto Supremo se entiende por:

Empresa boliviana de transporte internacional de carga por carretera: Toda sociedad empresarial, incluidas las empresas unipersonales y las cooperativas legalmente constituidas, domiciliadas en el país y debidamente habilitadas, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera.

Servicio de transporte internacional de carga por carretera: Traslado de mercancías en general por carretera, desde el lugar en que se recibe en Bolivia o en otro país, hasta la entrega al destinatario en Bolivia u otro país, cumpliendo normas sobre tránsito aduanero internacional, ceñido a normas internacionales y/o convenios sobre operación de servicios. El régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera.

Artículo 3.- (Requisitos). Para hacerse acreedores al tratamiento definido por la Ley N° 3249, las empresas bolivianas que prestan servicio de transporte internacional de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Contar con la tarjeta de operación internacional vigente otorgada por el organismo nacional competente.

Tener autorización para realizar operaciones en tránsito aduanero internacional, conforme a lo establecido por la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 y demás normas reglamentarias.

Estar inscritos en el Régimen General de Tributación.

Artículo 4.- (Facturación). La prestación del servicio de transporte internacional de carga por carretera, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3249, se facturará con IVA tasa cero, no repercutiendo al impuesto citado en el precio consignado en la factura. En lo demás se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente).

Artículo 5.- (Apropiación del Crédito Fiscal). Si las empresas bolivianas de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al régimen dispuesto por la Ley N° 3249 y el presente Decreto Supremo, realizan además transporte de carga por carretera dentro del territorio nacional, para la apropiación del crédito fiscal, deberán aplicar el mismo tratamiento dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987.

Artículo 6.- (Reglamentación). El Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional de Bolivia, quedan facultados para reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la aplicación del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 3249.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y, Obras Públicas, Servicios y Vivienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil seis.

Fdo. Evo Morales Ayma, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Producción y Microempresas, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada Ministro de Hidrocarburos y Energía e Interino de Minería y Metalurgia, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

Anexo 3 - RND. 10.0038.15

Resolución Normativa de Directorio n° 10-0038-13.

Determinación del Crédito Fiscal Computable en el Impuesto al Valor Agregado para
Operaciones Gravadas con Tasa Cero

La Paz, 27 de noviembre 2013

Vistos y Considerando:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el sexto Párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987, señala que cuando las compras de bienes y servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al Crédito Fiscal sean destinadas indistintamente a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho impuesto, en la medida que la apropiación directa del Crédito Fiscal no fuera posible, ésta procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Que el último párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, incorporado por la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 1768 de 16 de octubre de 2013, Reglamento de la Ley N° 366, dispone que por las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de bienes muebles e inmuebles que utilicen los sujetos pasivos en la producción y la venta exclusiva de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el Crédito Fiscal no será computable para la liquidación de este impuesto. Asimismo, señala que cuando el sujeto pasivo realice actividades de producción y venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el citado impuesto, y además realice actividades de producción y venta de otros bienes y servicios no sujetos a tasa cero, sólo será computable el Crédito Fiscal en proporción a las actividades no sujetas a tasa cero.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, establece la deducibilidad del Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de este impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 1768 dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales emita la reglamentación correspondiente para el cumplimiento de la Disposición Adicional Única del citado Decreto Supremo.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02

Por Tanto:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

Resuelve:

Artículo 1.- (Objeto). Reglamentar la determinación del Crédito Fiscal computable en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado para operaciones gravadas con tasa cero.

Artículo 2.- (Alcance). Se encuentran alcanzados por la presente disposición los sujetos pasivos que realicen operaciones gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3.- (Definiciones). A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las siguientes definiciones:

Operación gravada.- Es la operación comprendida en el objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Operación sujeta a tasa cero.- Es la operación gravada por el Impuesto al Valor Agregado con la alícuota de cero (0).

Crédito Fiscal Computable.- Es la relación entre las operaciones gravadas (excepto las sujetas a tasa cero) y las operaciones totales del período fiscal; cuyo resultado será utilizado en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 4.- (Sujetos Pasivos que sólo realizan operaciones gravadas con tasa cero). En los casos que el sujeto pasivo sólo realice operaciones gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal no será computable para la liquidación del impuesto.

Artículo 5.- (Sujetos Pasivos que realizan operaciones gravadas y no gravadas con tasa cero). En los casos que el sujeto pasivo realice operaciones gravadas y no gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal computable se calculará en la proporción de las operaciones no sujetas a tasa cero, conforme al siguiente cálculo:

$$\text{CFC} = \left[\left(\frac{\text{OG}}{\text{OG} + \text{OnG} + \text{OGT}_0} \right) \times \text{CI} \right] \times 13\%$$

Donde:

CFC = Crédito fiscal computable

OG = Operaciones gravadas del periodo fiscal excepto con tasa cero

OnG = Operaciones no gravadas del periodo fiscal

OGT₀ = Operaciones gravadas con tasa cero del periodo fiscal

CI = Compras e importaciones definitivas en el periodo fiscal

Artículo 6.- (Gastos no deducibles). El Crédito Fiscal de las compras utilizadas en la producción y la venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado que no resulte computable en la liquidación de este impuesto, no será deducible en la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en aplicación del último párrafo del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051.

Disposición Transitoria

Disposición Transitoria Única.- En tanto no sea implementada la versión 3 del Formulario 200 del Impuesto al Valor Agregado, los sujetos pasivos que realicen actividades sujetas y no sujetas a tasa cero simultáneamente, deberán efectuar el cálculo auxiliar del Crédito Fiscal computable, consignando el resultado en la Casilla "Compras e Importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios

conexos, descuentos, devoluciones y otros Autorizados" Cod. 026 del Rubro C "Determinación del saldo a favor del Fisco o del Contribuyente" del Formulario 200 V.2, de acuerdo al siguiente cálculo:

$$Cc = \left(\frac{OG}{(OG + OnG + OG_{T0})} \right) \times CI$$

Donde:

Cc = Compras computables

OG = Operaciones gravadas del periodo fiscal excepto con tasa cero

OnG = Operaciones no gravadas del periodo fiscal

OGT0 = Operaciones gravadas con tasa cero del periodo fiscal

CI = Compras e importaciones definitivas en el periodo fiscal

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Erik Ariñez Bazzan

Presidente Ejecutivo a.i.

Servicio de Impuestos Nacionales

Anexo 4 – Cuestionario preguntas cerradas:

Dirigido a empresarios de transporte:

Pregunta 1.

¿Está de acuerdo con el régimen Tasa Cero para el Servicio de Transporte Internacional?

SI

NO

Pregunta 2:

¿Tiene conocimiento como se determina el IVA a cancelar, cuando su empresa tiene operaciones nacionales e internacionales?

SI

NO

Pregunta 3:

¿Conoce el efecto que tiene el Crédito fiscal en la ganancia que percibe anualmente?

SI

NO

Pregunta 4:

¿Tiene conocimiento del Art 14 del DS. 24051, y su efecto en actividades gravadas con de IVA Tasa Cero?

Anexo 5 – Cuestionario preguntas abiertas

Dirigido a empresarios contadores de empresas de Transporte:

Pregunta 1.

¿Aplica el cálculo del art. 8 del DS. 21530 en la liquidación del IVA?

SI

NO

Pregunta 2:

¿Cuánto es el efecto del IVA gasto en Estados Financieros? (Calificación del 1 al 10, 1=ninguna, 10 Mucha)

Pregunta 3:

¿Considera el trato equitativo en entre operaciones No Gravadas y Gravadas a Tasa Cero?

SI

NO